

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y Rodríguez.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 8 de Julio de 1876 sobre construcción de una cárcel-modelo en Madrid dispuso que de la suma de 4 millones de pesetas en que se calculaba la obra, abonasen 2.350.000 el Ayuntamiento de esta Corte y las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia; y que el Estado, con el fin de coadyuvar á la ejecución de aquella, entregara terrenos de su propiedad; autorizó á la vez la enajenación en la forma más conveniente del edificio llamado El Saladero y de varios terrenos de propiedad del Estado, entre ellos los que compró el Ministerio de Fomento para Exposiciones industriales y agrícolas, los que poseía el Ministerio de la Gobernación en la dehesa de Amaniel, y cualquiera otro de igual procedencia que no tuviera aplicación inmediata; y ordenó, en fin, que si con todos estos recursos no pudiera allegarse el importe de la edificación de la cárcel, se incluyera en los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos 1877-78 ó 1878-79 la partida necesaria para completar la suma calculada. Dispuso también dicha ley, para el caso de que el importe de las obras excediera de 4 millones, que se hiciera otro reparto entre las corporaciones citadas, con exclusion del Estado; reparto que tuvo lugar por Real decreto de 10 de Agosto último, imponiendo al Ayuntamiento de esta capital y Diputaciones que se dejan mencionadas el deber de contribuir nuevamente con la suma de 1.990.519'09 pesetas.

A pesar de estas previsiones, la Junta de administración y vigilancia adeuda atenciones que importan 750.000 pesetas, y no puede satisfacerlas porque además del nuevo sacrificio impuesto á las corporaciones contribuyentes, deben estas por consecuencia del primer reparto 548.750 pesetas.

El Gobierno de V. M. no puede mirar con indiferencia los perjuicios que á aquellas corporaciones y á la Nación en general irrogaria la paralización de los trabajos; y como es de urgente é imperiosa necesidad coger las aguas de los 30 edificios que están en construcción, cree conveniente que, considerando la terminación de las obras de que se trata obligación propia, al menos en parte del Estado, se conceda al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al actual ejercicio, un crédito extraordinario por los medios establecidos en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, lo cual no puede ofrecer dificultad alguna en razón á que su importe se cubrirá con las sumas que las Diputaciones y el Ayuntamiento de esta Corte adeudan por el expresado concepto. Aceptado este medio, ha parecido prudente limitar la suma que ha de suplir el Tesoro á 1.500.000 pesetas por cuenta de la de 2.539.269 pesetas, todavía necesaria para la terminación de las obras.

En atención á las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, y con destino á los gastos que ocasionen las obras de la cárcel-modelo de esta Corte.

Art. 2.º El importe del crédito concedido por el artícu-

lo anterior se cubrirá con igual suma de las que deben satisfacer las Diputaciones de las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia y el Ayuntamiento de esta capital, según lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1876 y decreto de 10 de Agosto último, á cuyo fin se contraerán en cuentas como derechos del Estado. La parte que deje de hacerse efectiva en este ejercicio se cubrirá provisionalmente con la Déuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Andrés Carrasco Martínez, Cura párroco de Cordobilla la Real, contra la nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad de Astudillo al pie de una certificación expedida por el Diocesano, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que á instancia de D. Andrés Carrasco Martínez, Cura párroco de Cordobilla la Real, y con objeto de obtener la oportuna inscripción en el Registro de la propiedad, se expidió certificación por el Secretario de Cámara del Arzobispado de Burgos con el V.º B.º del Prelado y sello del Arzobispado, comprensiva de una comunicación de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia al Alcalde constitucional de Cordobilla la Real, notificándole haber sido exceptuada de la incautación la casa rectoral de dicho pueblo (designada al margen de la comunicación: Casa rectoral.—Morada del Párroco.—Fábrica de la iglesia), y previniéndole diera á este posesión de la misma, y juntamente del acta de entrega, extendida por el Alcalde en representación de la Hacienda, en la cual, por sus linderos, se describe la referida casa:

Resultando que presentada dicha certificación, debidamente legalizada, en el Registro de la propiedad de Astudillo, puso el Registrador nota á continuación concebida en los siguientes términos: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse el defecto de no expresar la persona física ó jurídica que posee á título de dueño la casa rectoral que en el mismo se describe, y á cuyo favor debe extenderse la inscripción; y pareciendo subsanable dicho defecto, devuelvo hoy este documento á su presentante, en virtud de solicitud verbal del mismo, para que subsane la referida falta, si se pudiere ó quisiere, dentro del término de 20 días hábiles desde la presentación.»

Resultando que en vista de esta nota recurrió por escrito ante el Juzgado D. Andrés Carrasco Martínez en solicitud de que se ordenara al Registrador practicar la inscripción de la casa á que el certificado presentado se refiere en concepto de casa rectoral, que en la actualidad posee y disfruta el recurrente como Párroco de Cordobilla la Real.

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que la certificación presentada no expresa la persona ó entidad jurídica que á título de dueño posee la casa rectoral del referido pueblo; que esta omisión es un defecto esencial, que mientras no se subsane impide la inscripción del documento, según el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, en correlación con los artículos 9.º, 30 y 37 de la ley Hipotecaria y 25 de su reglamento; que á su juicio no puede entenderse que la inscripción haya de hacerse á nombre del Párroco de Cordobilla, porque este no es dueño, sino un mero usufructuario de la casa; que tampoco puede hacerse á nombre del Arzobispo de Burgos, como Jefe y representante de la Iglesia en su diócesis, porque aun cuando, con arreglo al art. 6.º del convenio-ley de 4 de Abril de 1860 y art. 33 del Concordato de 1851, las casas rectorales son propias de la Iglesia en cada diócesis, los nombres de las personas ó corporaciones á cuyo favor se extienden las inscripciones deben consignarse según resultan de los títulos, sin que sea permitido al Registrador añadir ni quitar ninguno, aun con acuerdo de las partes, como terminantemente previene la regla 9.ª del art. 25 del reglamento hipotecario; que en méritos de lo expuesto, cree haber cumplido con lo ordenado en el art. 41 del citado Real decreto y en el 87 del reglamento de la ley Hipotecaria, suspendiendo la inscripción y devolviendo el título al interesado para que se subsane la referida falta, y procede por lo mismo la confirmación de la nota recurrida:

Resultando que el Juzgado declaró procedente la inscripción de la finca de que se trata en favor de la fábrica de la iglesia de Cordobilla la Real y con destino á morada del Párroco, y en su virtud dejar sin efecto la suspensión acordada por el Registrador, fundado en que en el documento presentado para la inscripción se consigna terminantemente que la casa que se describe pertenece á la fábrica de la iglesia de dicho pueblo, y que ha sido exceptuada de la incautación por estar destinada como casa rectoral á la morada del Párroco, por cuyo motivo no puede decirse con fundamento, como lo hace el Registrador para suspender la inscripción, que no hay persona jurídica que posea la finca á título de dueño.

Resultando que de la anterior resolución apeló el Registrador para ante la Presidencia, y en su escrito hizo presente que las palabras Fábrica de la iglesia, aisladas y puestas á manera de epígrafe al margen de una comunicación, no son bastantes para declarar que la fábrica sea la poseedora á título de dueño, pues para ello sería menester que de una manera clara y terminante se consignase en el cuerpo del documento sujeto á Registro; además de que la fábrica de la iglesia no es persona jurídica, sino el conjunto de bienes ó rentas destinados á la conservación y reparación del templo, ni á ella corresponden las casas rectorales, que han sido entregadas á la Iglesia, que es quien las posee, según el Concordato último celebrado con la Santa Sede, ni por último á su favor puede inscribirse la posesión de dicha finca por las razones indicadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el

auto apelado en cuanto dejaba sin efecto la suspensión de la inscripción del documento objeto del recurso, y declaró procedente su inscripción á nombre del Cura párroco que es ó fuere de Cordobilla como representante de su iglesia; porque al declararse exenta de la incautación por el Estado la casa de que se trata, se reconoce implícitamente que el dominio de ella sigue perteneciendo á la Iglesia representada en Cordobilla por su Cura párroco, y por consiguiente la Iglesia, y en su nombre el Párroco, debe estimarse persona jurídica para inscribir á su favor el dominio ó posesión de la finca en virtud de la certificación presentada; de cuya resolución apeló el Registrador para ante esta Superioridad:

Vistos los artículos 9.º, circunstancia 5.ª, de la ley Hipotecaria y 25, núm. 9.º, del reglamento dictado para su ejecución: Vistos los artículos 8.º y 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que en la certificación expedida por el Secretario de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Burgos aparece claramente consignado que la finca que se describe fué exceptuada de la incautación por el Estado con destino á casa rectoral del Párroco de Cordobilla:

Considerando que con arreglo á los artículos citados de la ley y su reglamento, la designación de la persona á cuyo favor se inscribe debe hacerse según conste del título, expresando su nombre y apellido, si fuere aquella determinada, y en otro caso el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados:

Considerando que D. Andrés Carrasco Martínez, como Cura párroco de Cordobilla, es uno de los interesados en la inscripción de la finca, y en tal concepto ha instado la expedición del certificado, como asimismo que se inscriba en el Registro de la propiedad:

Considerando, finalmente, que á virtud de lo expuesto el Registrador de Astudillo debe verificar la inscripción de posesión que se pretende á favor del Cura párroco de la iglesia de Cordobilla, bajo cuyo nombre, que es el consignado en el título, se comprenden todos los que en cualquier tiempo puedan resultar interesados, consignándose además el nombre y apellido del recurrente, que en la representación antes indicada, es el que ha solicitado la inscripción;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto por ella se deja sin efecto la nota del Registrador de la propiedad de Astudillo, declarando inscribible la certificación aludida á favor del Cura párroco de la iglesia de Cordobilla la Real, y resolver además que en cuanto á la forma ó manera de practicar la inscripción, se atenga el Registrador á las reglas generales prevenidas en el art. 9.º de la ley Hipotecaria y en el 25 de su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Fiscal de S. M. de la Audiencia de Pamplona para que se cancele cierta nota figurada por el Registrador de la propiedad de Tafalla en la inscripción de un trozo de terreno procedente de bienes del Real Patrimonio, y que fué vendido por la Hacienda pública en virtud de las leyes de desamortización á D. Evaristo Solorzano, cuyo expediente ha sido elevado á esta Dirección general en consulta de la providencia dictada por el Presidente de dicha Audiencia, resultando de todo:

Que con fecha 12 de Agosto del año de 1648, según hace constar al Ministerio público en el escrito de denuncia que al intento produjo el Rey D. Felipe IV, otorgó merced de la Tenencia y Alcaldía de la Casa Palacio de la ciudad de Tafalla, antigua residencia de los Reyes de Navarra, como muestra de distinción y aprecio á D. Martín Carlos de Menoco, por su vida y otras dos más, cuya merced le fué ampliada haciéndola extensiva á sus sucesores por el Rey D. Carlos II en 1669 en lo respectivo á los aprovechamientos y alquileres de las casas accesorias; con la expresa condición de atender á la conservación y reparo de los edificios que estaban á su cargo como tal Alcalde, siendo más tarde derogado el expresado privilegio, así como también extinguido el sueldo de dicho oficio por el Rey D. Felipe V en virtud de haber sido concedido por gracia especial y sin ningún desembolso, si bien no consta que por aquella época se le diese á efecto semejante resolución:

Que en 3 de Abril de 1849 la Corona ordenó al Subdelegado del Real Patrimonio en Navarra averiguase el título en virtud del cual retenían los Condes de Guendulain, sucesores de D. Martín Carlos de Menoco, la casa Palacio y demás accesorias de Tafalla, sin embargo de no consiar opusieron ningún reparo legal al acordarse la venta; y que posteriormente después de ser un hecho no haberse dado cumplimiento á la citada orden, solicitó en el año de 1853 el Ayuntamiento de dicha localidad la dación á censo de varios terrenos pertenecientes al aludido Real Palacio con destino al servicio público, á lo que se accedió por el Patrimonio bajo ciertas bases y condiciones que consintieron los de Guendulain, y que revelaban todas el más perfecto derecho de propiedad, continuando á pesar de ello los titulados Condes en la posesión de los referidos bienes:

Que publicada la ley de 18 de Noviembre de 1869 sobre enajenación de los bienes del Patrimonio de la Corona, la Dirección general de Propiedades ordenó á la Administración económica de Navarra que procediese á incautarse del Palacio, huertas y casas de Tafalla como propiedad del Estado, de cuyo acuerdo recurrió el Conde de Guendulain con la pretensión de que se revocase en virtud de pertenecerle el dominio útil de los expresados bienes, desestimándose dicha pretensión por el Centro directivo, fundándose para ello, entre otras razones, en que el título de Alcalde fué concedido por mera gracia y sin que pudiese tener otro concepto legal el disfrute de las rentas que el de salario ó remuneración por el desempeño del oficio y para atender con su importe á las obras necesarias, reservándose el Monarca la plenitud del dominio, como lo comprueban los actos practicados en 1748 y 1833:

Que con fecha 11 de Diciembre de 1876 solicitó el Conde de Guendulain un nuevo y más detenido examen del expediente en razón de las circunstancias extraordinarias por que había atravesado la provincia de Navarra y que le impidió alzarse del anterior acuerdo, lo que fué denegado por Real orden de 18 de Julio de 1878, dictada previa consulta del Consejo de Estado, en virtud de haber trascurrido más de un año desde que cesaron las circunstancias excepcionales de aquel país:

Que habiendo procedido el Estado á la enajenación de dichos bienes, solicitó la económica de la provincia la inscripción consiguiente de los que formaban parte del primer lote vendido á D. Evaristo Solorzano, á lo que se accedió por el Registrador, inscribiendo la certificación prevenida por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, al tomo 52 de Tafalla, finca núm. 3.208, pero agregando lo siguiente: «Presumiéndose, no obstante, por antecedentes que obran en el mismo Registro que el dominio directo de las relacionadas fincas corresponde al Patrimonio Real y el útil á D. Joaquín Ignacio Menoco»

•Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, vecino de Pamplona:»

Que en vista de la copiada nota, el comprador D. Evaristo Solorzano pretendió una nueva inscripción, en la que se hiciera constar que el terreno comprendido en el expresado primer lote pertenecía en absoluto al Estado, sin tener contra sí cargas de ninguna clase, y que de tal suerte se había realizado la venta; á cuyo efecto la Administración económica ofició al Registrador de quien se trata para que se depurasen los hechos y para que certificase lo conducente, rindiéndose por el aludido funcionario lo que fué de dar, y de lo que consta haberse practicado una inscripción relativa á dicha propiedad á favor del citado Conde, y que el título presentado lo fué una escritura de declaración ó inventario otorgada por el mismo al ocurrir el fallecimiento de su señor padre, en la que se designan las fincas objeto de la incautación, expresándose que corresponde el dominio directo al Patrimonio de la Corona y el útil al otorgante por la Real provision de 1620:

Que el Fiscal de S. M., despues de hacer mérito de la anterior resultancia, hace constar que practicada la inscripción de la finca enajenada, y prescindiendo de la cuestion de fondo, es un hecho que existe un acuerdo firme de la Direccion general de Propiedades y una inscripción de venta á favor de D. Evaristo Solorzano del referido primer lote, y la nota continuada de cuántas se ha tratado, deduciendo de todo el Ministerio público, que el Registrador de Tafalla no ha tenido presente el art. 20 del reglamento de la ley Hipotecaria y se ha excedido en sus atribuciones, toda vez que ha figurado una nota improcedente, cuando por el contrario con arreglo á los deberes de su cargo debió limitarse á inscribir ó denegar segun procediera, pero de ningun modo seguir el temperamento que queda señalado; por todo lo que, y teniendo en cuenta lo que prescribe el art. 219 del reglamento y lo ordenado por la Superioridad, deduce la presente denuncia, con la pretension de que se acuerde lo conveniente para que desaparezca y se anule la copiada nota, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado:

Que el Presidente de la Audiencia de Pamplona, en vista de la anterior denuncia y del resultado de la visita extraordinaria que mandó practicar en la oficina del Registro de Tafalla, así como tambien de las razones alegadas por dicho funcionario en el acto de la misma, relativas á que al estampar la nota controvertida obró por presuncion, conforme al Real decreto de 30 de Julio de 1862, que ha creado jurisprudencia en los Registros de la propiedad, dictó providencia en el sentido de no haber lugar á lo pretendido por el Ministerio público por considerar al pronunciarla que existian indicios suficientes en los libros del Registro para entender comprendido el trozo de terreno vendido por el Estado en la huerta que el Conde de Guendulain tiene tambien inscrita, á su favor por lo que respecta al dominio útil, cuya circunstancia debió tener presente el funcionario encargado del Registro para denegar, en virtud de lo que prescribe el art. 20 de la ley Hipotecaria, la inscripción solicitada, practicándola únicamente en la parte referente al dominio directo, que es lo que resulta inscrito á favor del Patrimonio de la Corona, ó proceder por analogia á lo que se dispone en el art. 402 de dicha ley, y de ningun modo inscribir, como lo hizo, la aludida informacion posesoria con la nota de que antes se ha hecho mérito, toda vez que el art. 7.º del Real decreto citado sólo se refiere á las cargas que aparezcan y consten de los libros antiguos; pero que practicada dicha inscripción en la forma que lo ha sido, carece de facultades la Presidencia para ordenar, como se pretende por el Fiscal de S. M., la cancelacion de la nota controvertida, tanto porque con tal procedimiento vendria á reconocerse un derecho á favor del Estado que consta inscrito á nombre de otra persona, quanto por estar limitadas las atribuciones del que proveye á lo que prescribe el art. 214 del reglamento de la ley Hipotecaria; y porque en definitiva, cualquiera que fuese el procedimiento que se escogitase, siempre resultarían en los libros dos inscripciones contradictorias, sobre cuya validez sólo incumbe resolver á los Tribunales de justicia:

Que para mejor proveer se acordó por esta Superioridad que el Registrador de quien se trata informase sobre el particular cuanto se le ofreciera y pareciese, á lo que se dió cumplimiento por dicho funcionario, manifestando, entre otras razones, que la certificación librada por la Hacienda pública para inscribir la posesion era tan diminuta y escasa de datos que no le fué posible deslindar la finca, ni por consiguiente suspender ó denegar la inscripción, toda vez que no resultaba de una manera clara la contradiccion posteriormente advertida, por cuya causa consideró más procedente el practicarla con la nota marginal expresiva de los indicios, lo que por cierto sirvió de aviso á la Administración económica, puesto que solicitó y obtuvo certificación literal de todos los asientos referentes á los expresados bienes, con cuyo dato bien ha podido litigar con el Conde de Guendulain, en lugar de fijarse en la nota controvertida, máxime cuando sólo consta en el posesorio, en virtud de no haberse presentado en la oficina del Registro para su inscripción la escritura de venta del repetido primer lote:

Vistos los artículos 82, 83, 257, 258, 262, 402 y 403 de la ley Hipotecaria; 20, 293, 275, 296 y 318 del reglamento general dictado para su ejecucion, y el art. 7.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862:

Considerando que si el Registrador de la propiedad de Tafalla, al examinar los libros del Registro, adquirió la presuncion legal de que el trozo de terreno, cuya posesion trataba de inscribirse á nombre del Estado, formaba parte de la finca rústica cuyo dominio útil resultaba inscrito anteriormente á favor del Conde de Guendulain, debió denegar la inscripción de la certificación expedida por la Administración económica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de la ley Hipotecaria, supuesto que el Estado pretendia inscribir, no el dominio directo, sino la plena propiedad sobre el inmueble, hallándose inscrito el dominio útil á favor de otra persona:

Considerando que las razones aducidas por el Registrador para inscribir la certificación de posesion á nombre del Estado, con la advertencia de que se queja el Fiscal de la Audiencia de Pamplona, son improcedentes, porque el dominio útil no puede estimarse como un gravamen ó carga de la finca, segun la doctrina de la ley Hipotecaria, porque el Estado afirmaba tener primeramente la posesion de ese dominio útil, y porque el Real decreto de 30 de Julio de 1862 se refiere exclusivamente á los gravámenes y cargas que resulten de los libros antiguos, cuya disposicion no debe extenderse á otros casos no prescritos taxativamente en su tenor literal por los grandes inconvenientes que de ello resultarían:

Considerando que, aun cuando se ha practicado la inscripción de posesion á favor del Estado con infraccion de las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, no puede cancelarse ni rectificarse su contenido gubernativamente por esta Direccion, pues las cancelaciones ó rectificaciones de los asientos hechos en los libros del Registro deben practicarse previo consentimiento de los interesados á quienes pueden perjudicar, ó en caso negativo por mandato de los Tribunales, previos los trámites señalados en los artículos 82, 83, 257, 258 y 262 de la ley Hipotecaria, limitándose la competencia de esta Direccion á corregir disciplinariamente las infracciones que resulten cometidas en los expresados libros;

Esta Direccion general ha resuelto por los méritos referidos, confirmar la providencia consultada, y al propio tiempo que se advierta al Registrador de Tafalla D. Raimundo Lopez, que en lo sucesivo cumpla rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 402 de la ley Hipotecaria y 20 de su reglamento; y lo acordado.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

En los meses de Abril y Mayo últimos se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Abril.

En 2. A. D. Pedro Valeiro Varela Archivero de protocolos de Betanzos.

En 7. A. D. Alejandro Gonzalez del Val, como sustituto del Notario D. Braulio Sagredo, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Brivesca.

En id. A. D. José Gonzalez Pérez, como sustituto del Notario D. Angel Menendez Reigada, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Cangas de Tineo.

En 28. A. D. Francisco Torrejon y Lorente, por traslacion, Notario de Lérida.

En id. A. D. Pedro Estéban Salas, por id., Notario de Lérida.

En id. A. D. Félix Gonzalez Blanco, por id., Notario de Torrecilla de la Orden.

En id. A. D. Esmeragdo Martin Gomez, como sustituto del Notario D. Vicente Barragan, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Segovia.

Mayo.

En 18. A. D. Lorenzo Carrion y Carrion, por oposicion, Notario de Quintanar de la Orden.

En id. A. D. Angel Nart y Terré, por permuta, Notario de Píera.

En id. A. D. Pablo Castell Tarafa, por id., Notario de Ager.

En id. A. D. Isidoro Sabater y Caminals, como sustituto del Notario D. Francisco Antonio Borrás, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Tortosa.

En id. A. D. Francisco Perez Aznar, como sustituto del Notario D. José Miguel Pinteño, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Almería.

En 31. A. D. Fernando Moure, por concurso, Notario de Monterroso.

En id. A. D. Juan Polo Berrocal, por traslacion, Notario de Bareaota.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—El Director general, R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion

DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Continuacion de la lista de donativos voluntarios al objeto que se previno por Real decreto de 19 de Marzo de 1876 para atender á la educacion de los huérfanos de la guerra anterior á dicha fecha, y que se hallan en los Colegios de ambos sexos en Guadalajara.

	Plas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Vizconde de Walsh, un billete de 400 francos, que al cambio corriente valió...		98
El Ayuntamiento de Santa Margarita de Mombuy.....		400
Suma.....		498
Importaba la anterior lista publicada en la GACETA del 3 de Junio último.....	3.377.004	63
Suma por todos conceptos lo ofrecido...	3.377.202	63
O sean reales vellon.....	43.508.840	52

Madrid 5 de Octubre de 1880.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 101.

DEMARCACION DE LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLA Y FRANCESA EN LAS AGUAS DE LA CONCHA DE FUENTERRABIA Ó RAJA DE HIGUER.

El 30 de Marzo de 1880 se firmó en Bayona por los Presidentes de las Delegaciones española y francesa de la Comision mixta de los Pirineos un acuerdo para la demarcacion de límites entre España y Francia en las aguas de la concha de Fuenterrabia ó rada de Higer, el cual, considerado como parte integrante del Tratado del 2 de Diciembre de 1856, fué aprobado por los Gobiernos respectivos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de dicho acuerdo, publicado por Real decreto en la GACETA DE MA-

DRID de 22 de Abril de 1879, lo convenido en el mismo será obligatorio desde el 15 de Octubre de 1880.

ACUERDO.

Artículo 1.º Las aguas de la rada de Higer se dividirán, bajo el punto de vista jurisdiccional, en tres partes. La primera comprenderá las aguas que quedan bajo la exclusiva jurisdiccion de España. La segunda las aguas de la jurisdiccion exclusiva francesa. La tercera comprenderá la zona de aguas comunes.

Art. 2.º Una línea trasversal ABCD, arrancando del punto extremo A del cabo de Higer, en la costa española, y terminando en el punto D de la costa francesa, ó sea la Punta de las Tumbas, determinará el límite de la rada por el lado del mar, segun el mapa ó plano adjunto.

Art. 3.º Un meridiano que pase por medio (m) de la línea trasversal dividirá las aguas territoriales de ambos Estados fuera de la rada.

Art. 4.º Se sobrentiende que el fondeadero y la entrada del rio quedarán fuera de las aguas colocadas bajo la jurisdiccion exclusiva de los dos países. En caso de sobrevenir algun cambio en la posicion de la barra, se modificarán las disposiciones siguientes, que determinan la division de las aguas en el estado actual del terreno.

Art. 5.º La línea trasversal, cuya extension es de 3.055 metros, y que señalara el límite de la rada, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 6.º Una línea que arranque del punto F en el lado español de la desembocadura del rio se extenderá paralela á la costa de España hasta encontrar en el punto I otra línea R B. La línea R B partirá del punto R, colocado actualmente en medio de la parte de costa española comprendida entre el castillo de Higer y la desembocadura del Bidasoa, y cortará la trasversal en el tercio de su extension, punto B, á 1.018 metros del cabo de Higer.

Las aguas comprendidas entre la línea quebrada F I B y la costa de España quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de este país.

Art. 7.º Una línea que partirá de la Punta de las Dunas (G), en la costa francesa, irá á cortar la línea trasversal en el punto C, en el tercio de su longitud, á 1.018 metros de la Punta de las Tumbas.

Las aguas comprendidas entre esta línea G C y la costa francesa quedarán bajo la jurisdiccion exclusiva de Francia.

Art. 8.º Las aguas comprendidas entre la línea trasversal y las dos líneas determinadas en los artículos 6.º y 7.º formarán la zona de aguas comunes.

Art. 9.º El uso del fondeadero situado en la zona intermedia será comun para las embarcaciones de los dos países.

Art. 10. La violencia de las olas en la rada y la naturaleza de su suelo, sobré el cual no agarrarian las anclas, imposibilitando la colocacion de boyas ú otras señales flotantes para determinar la direccion de las líneas que han de separar las aguas, los Sres. Delegados de Marina, aprobado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos respectivos, informarán á la Comision internacional acerca de los medios que conceptúen más á propósito para fijar de una manera aparente y permanente la demarcacion á que se alude.

Art. 11. El sistema de vigilancia en la zona de aguas comunes será objeto de un reglamento ulterior, redactado por la Comision internacional. En el interin deberán considerarse como en vigor los actuales reglamentos para la navegacion en el Bidasoa y la rada de Higer.

Art. 12. El presente acuerdo no introduce alteracion alguna en las disposiciones relativas á la pesca en el Bidasoa y rada de Higer insertas en el acta de 31 de Marzo de 1856, anejo al Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856.

En virtud de lo estipulado en el art. 10, la Comision mixta de los Pirineos ha marcado las líneas divisorias de las aguas por una serie de pirámides ó señales dispuestas á una y á otra banda de la concha, como aparece en el adjunto plano.

La zona francesa, que es la de la izquierda, viniendo de la mar, se halla comprendida entre la costa de Francia y la línea que pasa por las dos pirámides señaladas G y G' en el plano. La pirámide G, de siete metros de alto y blanca hacia la mar, se halla en la punta extrema de las Dunas, que desde Francia avanzan en el Bidasoa; y la pirámide G', de cuatro metros de alto y fajeada horizontalmente de negro y blanco hacia la mar, se halla en la costa de España, cerca de la orilla, entre Fuenterrabia y la Magdalena, y enfrente de la casa de Olazabal.

La zona española, que es la de la derecha, viniendo de la mar, se halla comprendida entre la costa de España y una línea quebrada, formada por dos enfilaciones. De estas enfilaciones, la una pasa por la roca R, situada á orilla del mar, al S. y no lejos del cabo de Higer, pintada de negro y rematada en jalon y disco pintado de blanco, y por la pirámide R', de cuatro metros de alto, pintada de negro hacia la mar y situada en la cima de la barranca. La otra enfilacion pasa por dos pirámides F' y F'' respectivamente de cuatro y seis metros de alto, pintadas de blanco hacia la mar, y erigidas en lo alto de la barranca, al N. del arrabal de la Magdalena. La parte de la concha situada al N. de la primera enfilacion RR' y la situada al O. de la segunda F' F'' hasta su interseccion con la primera, componen por lo tanto la zona española.

La parte de concha comprendida entre las dos zonas, española y francesa, constituye la zona comun sometida actualmente al reglamento vigente en el Bidasoa.

Las dos pirámides M' y M'', de seis metros de alto, situadas en la orilla francesa al N. de la casa de Ondarrayzu, y pintadas de blanco, marcan el meridiano que pasa por medio de la línea trasversal, que separa de las aguas de la concha ó ensenada las aguas del mar. Dicho meridiano divide las jurisdicciones territoriales de ambas naciones fuera de la concha.

Véase el plano que publica con esta fecha la Direccion de Hidrografia.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Personal facultativo.

En el anuncio publicado en la GACETA del 8 del corriente, referente á las dos vacantes de Ingenieros primeros de Caminos, Canales y Puertos en la isla de Puerto-Rico, y al enunciar las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes á los que pasan á prestar sus servicios en la mencionada isla, se dice que aquellas son las mismas que para los del Archipiélago Filipino, debiendo entenderse esto únicamente en lo que se refiere á los ascensos, al abono de pasaje por el Estado de ida y vuelta á dicha provincia, y á los haberes pasivos; pero los sueldos y sobresueldos son los que á continuación se expresan: Ingeniero Jefe de segunda clase 4.500 pesos de sueldo y 4.500 de sobresueldo, é Ingeniero primero 4.200 pesos y 800 respectivamente. Madrid 6 de Octubre de 1880.—Covadonga.

Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 30 de Setiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril de Menjíbar á Granada. La subasta se celebrará en Madrid, en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, observándose las reglas establecidas en la instruccion de 48 de Marzo de 1880.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 399.440 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito. La licitacion versará en primer término sobre la rebaja de la subvencion; en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion, se celebrará en el término de 40 dias una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y si en ella hubiere dos proposiciones iguales, la licitacion será sobre duracion del plazo de la concesion.

No podrán tomar parte en la segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones iguales en la primera, á los que se les retendrán los correspondientes depósitos. El dueño del proyecto tiene derecho á que se le abone por el adjudicatario, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, el valor del proyecto con arreglo á la tasacion aprobada, que asciende á 207.045 pesetas 60 céntimos.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y relacion del material que puede importarse del extranjero.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA, fecha, y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Menjíbar á Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion y explotacion de dicho ferro-carril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando la subvencion otorgada por la ley especial de 3 de Setiembre último en (tantas pesetas, la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ley especial de concesion.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la linea de Menjíbar á Granada, pasando por Jaen, Torre-campo, Martos, Alcaudete y Alcalá la Real, con arreglo al proyecto aprobado ó á la modificacion que apruebe el Ministro de Fomento para que la linea termine en Pinos-Puente, enlazando con la de Campillos á Granada.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que deberán aplicarse para la explotacion de esta linea serán las mismas que rigen unificadas para las lineas de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba, y de Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en aquellas.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de esta linea entregando á la empresa concesionaria la cantidad de 8.880.000 pesetas, que corresponde á la distancia de 148 kilómetros entre Menjíbar y Pinos-Puente, á razon de 60.000 pesetas por kilómetro. Esta cantidad se entregará en metálico sin reduccion alguna, distribuyéndola en 16 anualidades consecutivas é iguales de 555.000 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores en el trayecto desde Menjíbar á Pinos-Puente, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 555.000 pesetas que representa una anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la linea, y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que pres-

criban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.º El auxilio de 8.880.000 pesetas consignado en el artículo 4.º sufrirá la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 49 de la ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se otorga la concesion del ferro-carril de Menjíbar á Granada.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferro-carril desde Menjíbar á Granada, pasando por Jaen, Torre-Campo, Martos, Alcaudete y Alcalá la Real, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término de ocho años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Noviembre de 1876, ó á la modificacion que se apruebe por este Ministerio para que la linea termine en Pinos-Puente, enlazando con la de Campillos á Granada. Durante la ejecucion de las obras no podrán introducirse variaciones en el proyecto aprobado con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferro-carriles vigente y 52 del reglamento para ejecucion de esta ley. Las consecuencias de toda variacion ó modificacion del proyecto aprobado serán las que establece el art. 49 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Menjíbar, Jaen, Torre-Campo, Torredonjimeno, Martos, Alcaudete, Castillo de Locubin, Alcalá la Real, Pinos-Puente, Atarfe y Granada, y apeaderos en Las Infantas y Moelin: el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los anteriormente expresados.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicacion de la concesion á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 1.977.204 pesetas 85 céntimos en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad represente el 5 por 100 del presupuesto aprobado: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesion.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 dias sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesion, y deberán quedar terminados en el plazo de ocho años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda linea en

Ocho locomotoras de viajeros.
Ocho locomotoras mixtas.
Doce id. de mercancías.
Diez coches de primera clase.
Quince id. de segunda id.
Cuarenta id. de tercera id.
Diez id. mixtos.
Quince furgones de equipajes, con freno.
Seisenta wagones cubiertos.
Diez id. id., con freno.
Treinta id. id. de bordes altos.
Ochenta id. plataformas.
Veinte wagones plataformas, con freno.
Veinte wagones para transporte de ganado.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales.

Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una linea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda tambien obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligacion de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construccion como en la reparacion de la linea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administracion.

Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10.º La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 11.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de

la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la via al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12.º No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotacion locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fabrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la linea ó trozo de linea á que se refieran.

Art. 14.º La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion este ferro-carril, y de cinco en cinco años despues en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15.º Disfrutará este ferro-carril la subvencion de 8.880.000 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, las cuales se pagarán en la forma y plazos determinados en la ley especial de 3 del corriente mes. Disfrutará además la exencion de derechos de Aduanas el material que sea necesario importar del extranjero para construir la linea, y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 16.º Caducará esta concesion en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si trascurridos cuatro años desde la fecha de la concesion no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17.º Para atender á los gastos que origine la inspeccion del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construccion, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18.º El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19.º En los 10 años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotacion, y emplearlos en la conservacion del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 20.º Al espirar el plazo de la concesion hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno, en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21.º El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril ántes de terminar la concesion. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 22.º La concesion de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciere otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 23.º La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de la administracion y explotacion de esta linea, sometiendo los á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 24.º El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 25.º El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria, con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 26.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad; se otorga con sujecion á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecucion, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; á la ley especial de 3 del corriente; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 27.º Despues de constituido el depósito de que habla el artículo 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesion, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesion y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Aprobado.—LASALA.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Menjíbar á Granada.

Table with columns: PRECIOS, DE PEAJE (Pesetas), DE TRASPORTE (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, etc.), GANADOS (Bueyes, vacas, etc.), POR TONELADA Y KILOMETRO (Carne fresca, etc.), and MERCADERIAS (Primer, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta clase).

mir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, marmoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, saladas y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro, queso, sardinas en lata, sebo, tabacos en hoja y en barrica, tejidos del reino, telas metálicas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, zinc labrado. Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneladas, alambre de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algarrobos, algodón en rama y en borra, alquitran, aibayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barita, barrilla, batanes, borra de lana, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, coque, corcho en bruto, cordajes, dulces, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lingotes, esteras ó espartería del reino, estiércol, stopa y borra de algodón, forrajes, galletas, garbanzos, guano, guijarro, guiso, guisantes verdes y agrios, harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, jabon común, jamones, ladrillos y tierra refractaria, lanas en bruto, en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, marrajas, negro de humo, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para mulas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, rails, raíz de regaliz, retamas, resina, rubia, sal, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, tartaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundición de hierro, tubos de barro sin garantía, tubos de plomo, turbas, telas para sacos, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto. Cuarta clase.—Trigos, cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida; carbon vegetal, leñas gruesas y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra. Quinta clase.—Carbones minerales, su procedencia de Espiel, que penetren por la línea de Ciudad-Real en la red de Alicante, cualquiera que sea la distancia recorrida en todas las líneas de la Compañía concedidas hasta el día, en lo que sea aplicable al ferro-carril de Menjíbar á Granada. OBJETOS DIVERSOS. Vagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Toda wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastraran convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. POR PIEZA Y KILOMETRO. Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior. Idem de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior. Omnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble. Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase. El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre el concesionario y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte a los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes y que se dicten en lo sucesivo; prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellos su respectivo conductor.

Table with columns: PRECIOS, DE PEAJE (Pesetas), DE TRASPORTE (Pesetas), TOTAL (Pesetas). Rows correspond to the items listed in the text, such as 'Tercera clase', 'Cuarta clase', 'Quinta clase', and 'Objetos diversos'.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.º Las mercancías que á petición de los que remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para ser examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejará circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuando de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para ser examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejará circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuando de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para ser examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con la que tengan más analogía. 7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejará circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuando de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
 1.º A todos los objetos que, no estando expresados en aquella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 2.º Al oro y plata, ya sea en barras, moneda y labrados; al plaqué de oro ó de plata, el mercurio y á la plata, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.
 4.º En general á todo paquete, bala, excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objeto de la misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
 Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.
 Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida.
 Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 125 diezmilésimas de peseta por cada otros 40 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.
 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta

tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número y registro.
 10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
 Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.
 Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, ni ser que los efectos y mercancías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas de sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
 12. La empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.
 13. En el caso de que la empresa hiciere algun convenio para la remision y transporte de que se habla anteriormente con

uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.
 Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutará de esta ventaja los individuos del Ejército y Armada; pero no podrá reclamarla ningun otro aunque tenga fuero militar ó pertenezca á las Administraciones militares.
 Los militares y marinos que viajan en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.
 Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.
 Aprobadas por Real orden de esta fecha.
 Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Director general, Garrido.—Es copia.

Relacion de los efectos y material que podrán introducirse del extranjero libres de derechos para la construccion del ferro carril de Menjíbar á Granada por Jaen.

Número de orden.	Unidades.	CLASE DE LOS EFECTOS.	Valor de la unidad. Pesetas.	Valor total. Pesetas.
SECCION PRIMERA.				
MATERIAL PARA ESTUDIOS Y REPLANTOS.				
1	4	Teodolitos (instrumentos de ciencias).....	925	3.700
2	2	Taquímetros (instrumentos de ciencias).....	2.000	4.000
3	40	Niveles con tripode (instrumentos de ciencias).....	650	6.500
4	40	Brújulas-Eclímetros.....	400	4.000
5	10	Miras parlantes.....	50	500
6	40	Idem de tablilla.....	45	450
7	200	Cintas (medidas) 16 2/5 docenas.....	14	2.800
8	40	Cadenas metálicas.....	25	250
9	50 k.	Libretas de campo.....	750	575
10	4	Metros tipos de acero.....	40	160
11	2	Pantágramas (instrumentos de ciencias).....	495	990
12	2	Planímetros (instrumentos de ciencias).....	625	1.250
13	6	Dobles metros articulados.....	18	108
14	4	Transportadores (instrumentos de ciencias).....	250	1.000
15	30	Escalas diversas de marfil.....	6	180
16	12	Estuches de dibujo.....	50	600
17	40	Juegos de escuadras y plantillas curvas.....	25	250
18	100 d.	Lapiceros.....	3	300
19	40	Juegos de pinceles.....	250	25
20	100 c.	Plumas para dibujo y escritorio.....	3	300
21	100	Porta-plumas.....	025	25
22	4 d.	Corta-plumas y raspadores.....	18	72
23	24	Tinta en barras.....	12	288
24	50	Tacillas de porcelana.....	150	75
25	6 c.	Colores en caja (peso calculado 7 kilogramos).....	50	300
26	5 k.	Goma para borrar lápiz.....	36	180
27	4 k.	Idem para borrar tinta.....	36	36
28	40	Máquinas de prensa y copia.....	120	1.200
29	40 k.	Reglas metálicas.....	20	800
30	250 k.	Libros rayados para oficina y contabilidad.....	10	2.500
31	2 k.	Chinchas de laton para sujetar el papel.....	75	150
32	1.000 k.	Papel blanco en tela, id. id. cuadrulado, id. continuo, idem id. Watman, id. de tela para dibujo y levantar planos.....	45	45.000
33	300 k.	Idem para escribir, marca española.....	4	1.200
34	50 k.	Idem para cartas, de diversas clases.....	8	400
35	40 k.	Sobres de diferentes tamaños.....	8	320
TOTAL de la Seccion 1.ª				50.284
SECCION SEGUNDA.				
MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION.				
10.000 k.		Zapapicos (herramientas ordinarias).....	150	12.500
8.000 k.		Azadones (id. id.).....	125	10.000
6.000 k.		Palas con mango (id. id.).....	125	7.500
20		Fraguas portátiles.....	400	8.000
500 k.		Utiles para las anteriores fraguas (hierro forjado).....	150	750
20		Hornillos.....	150	3.000
20		Yunques (herramientas ordinarias).....	150	3.000
200 k.		Mechas ó espoletas para barrenos.....	125	250
1.500		Carretillas.....	30	45.000
1.500		Ruedas para carretillas (hierro forjado).....	2	3.000
10		Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos.....	1.750	17.500
300		Wagones para transporte de tierra.....	750	225.000
50		Juegos de repuesto para ejes y ruedas de los wagones.....	250	12.500
8 t.		Grasa para los mismos.....	1.500	12.000
200 t.		Barras-carriles con su clavazon.....	270	54.000
60		Cangrejos para el asiento de la via.....	500	30.000
20		Pares de ruedas para los mismos.....	160	3.200
3 t.		Tornillos de hierro.....	350	1.050
10 t.		Clavos grandes de hierro.....	350	3.500
50 t.		Hierro forjado en barras.....	270	13.500
50 t.		Idem colado en lingotes.....	190	9.500
12 t.		Acero para herramientas y composicion.....	4.000	12.000
4		Aparatos de sondas.....	900	3.600
5		Bombas para agotamientos.....	2.000	10.000
50 m		Tubos de empalme y prolongacion para idem.....	225	11.250
4		Máquinas de vapor locomóviles.....	5.000	20.000
16		Grúas de 5 á 20 toneladas.....	6.000	96.000
20		Tornos con juegos.....	750	15.000
30		Gatos de doble movimiento.....	350	1.050
30		Idem de movimiento sencillo.....	200	6.000
10		Básculas para pesar materiales.....	500	5.000
15		Idem pequeñas.....	250	3.750
200 t.		Coke.....	75	15.000
1.000 t.		Carbon de piedra.....	50	50.000
20 t.		Cobre.....	3.000	60.000
30 t.		Plomo en galápagos.....	1.000	30.000
TOTAL de la Seccion 2.ª				813.400
SECCION TERCERA.				
MATERIAL PARA OBRAS DE FÁBRICA.				
4 t.		Ménsulas y demás efectos para estacion (hierro fundido).....	350	1.400

Número de orden.	Unidades.	CLASE DE LOS EFECTOS.	Valor de la unidad. Pesetas.	Valor total. Pesetas.
436 t.		Hierro forjado para tramos metálicos.....	650	283.400
25 t.		Idem id. fundido para id.....	350	8.750
2 t.		Chapas de hierro.....	650	1.300
58 t.		Hierro colado en columnas.....	350	20.300
TOTAL de la Seccion 3.ª				315.150
SECCION CUARTA.				
MATERIAL PARA LA VIA Y ESTACIONES.				
13.353 t.		Barras-carriles.....	270	3.605.340
36.088		Traviesas de junta.....	5	180.440
180.440		Traviesas intermedias.....	475	857.020
135 t.		Placas de junta horizontales.....	320	43.200
405 t.		Idem id. verticales.....	320	137.700
135 t.		Tornillos y pasadores con sus tuercas y ovalillos.....	450	60.750
245 t.		Grapas.....	400	98.000
2		Máquinas de encorvar carriles.....	1.500	3.000
77		Cambios sencillos (hierro forjado en manufacturas ordinarias).....	2.750	211.750
2		Cambios dobles (hierro forjado).....	5.500	11.000
3		Plataformas de locomotoras y tender (idem id.).....	21.000	63.000
2		Idem para locomotoras solas.....	15.000	30.000
30		Plataformas para carruajes (hierro forjado).....	6.000	480.000
30		Hierros de ángulo para pasos á nivel.....	270	7.100
		Máquinas de vapor para talleres.....	40.000	40.000
		Tornos para ruedas, aparatos de taladrar, acepillar, filetear y demás utiles y herramientas.....		110.000
144		Fraguas y yunques, ventiladores y aparatos de forjar. Máquinas, aparatos, utiles y herramientas de carpintería.....		40.000
		Carretones para cambiar de via.....	3.000	9.000
16		Básculas para equipajes.....	1.800	28.800
24		Idem para mercancías.....	2.500	60.000
26		Discos de señales (hierro fundido).....	1.100	28.600
11		Depósitos de agua sencillos (hierro en chapá).....	7.600	83.600
2		Idem dobles (idem id.).....	15.000	30.000
18		Grúas hidráulicas.....	1.700	30.600
4		Cajas de socorro.....	800	3.200
13		Bombas para estaciones.....	1.200	15.600
13		Idem de incendios.....	1.200	15.600
26		Relojes para las estaciones.....	800	20.800
1		Maquinilla para billetes.....	12.000	12.000
13		Idem para marcar dia y tren.....	200	2.600
70		Lámparas.....	60	4.200
144		Faroles de mano.....	16	3.584
TOTAL de la Seccion 4.ª				6.314.524
SECCION QUINTA.				
MATERIAL MÓVIL.				
8		Locomotoras con tender de viajeros.....	60.000	480.000
8		Idem mixtas.....	65.000	520.000
12		Idem de mercancías.....	70.000	840.000
10		Coches para viajeros de 1.ª clase.....	12.000	120.000
15		Idem para id. de 2.ª id.....	10.000	150.000
40		Idem id. de 3.ª id.....	8.000	320.000
10		Idem mixtos.....	11.000	110.000
15		Furgones de equipaje con freno.....	6.000	90.000
60		Wagones cubiertos.....	4.500	270.000
40		Idem con frenos.....	5.100	51.000
30		Idem de bordes altos.....	3.500	105.000
80		Wagones plata-formas.....	3.000	240.000
20		Idem con frenos.....	3.600	72.000
20		Idem de ganados.....	4.800	96.000
		Piezas sueltas para las máquinas.....		78.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.				
		Material y aparatos para el telégrafo eléctrico.....		127.000
TOTAL de la Seccion 5.ª				3.669.000
RESÚMEN.				
			Valor total.	
			Pesetas.	
Seccion 1.ª—Material para estudios y replanteo.....				50.284
2.ª—Idem auxiliar para la construccion.....				813.400
3.ª—Idem para obras de fábrica y estaciones.....				315.150
4.ª—Idem para la via.....				6.314.524
5.ª—Idem móvil y telégrafo.....				3.669.000
SUMA TOTAL				11.159.358

Aprobado por Real orden de esta fecha.
 Madrid 9 de Noviembre de 1876.—El Director general, Garrido.—Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 9 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 6.904 á 6.980 de presentación, y los que no se hayan recogido cuando al efecto fueron llamados.

Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Noviembre de 1872, y los números 16.168 de entrada y 1.228 de registro, del concepto de necesario, por valor de 13.432 pesetas y 39 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Zarzosa del Río Pisuegra, provincia de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—El Director general, P. O., Damian Menendez Rayon. X—518

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

D. Angel Gorostizaga y Carvajal, apoderado del capítulo eclesiástico de San Lorenzo de Zaragoza, ha solicitado la expedición por duplicado de la carpeta de resguardo núm. 16.864, con que presentó en este Departamento D. José de Rada, para el cobro de intereses de 1.º de Julio de 1870, cuatro inscripciones intrasferibles del 3 por 100 diferido, números 855 al 858, ambos inclusive, de rs. vn. 9.960, 17.506'59 cént., 217.983'23 céntimos, y 379.387'32 cént. respectivamente, pertenecientes á dicho capítulo eclesiástico, cuya carpeta-resguardo dice ha sufrido extravío; y en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865, se hace saber para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulación.

Madrid 29 de Setiembre de 1880.—Por el Jefe del Departamento, Enrique de Linacero.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Creagh. —X

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 1.º

Sexta relación de los créditos procedentes del ramo de juros que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 6 de Agosto del corriente año, con arreglo á las prescripciones de las leyes de 1.º de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, cuya relación se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo y del apoderado que ha gestionado el expediente á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 207.—Acreedor Hospital de San Lázaro de Córdoba, los sucesores de D. Pedro Gonzalez Fernandez de Córdoba y coherederos de Nuestra Señora del Rosario de la misma ciudad; apoderado D. Miguel Aroca: créditos 151.322'84 rs. por el capital é intereses de tres juros, y además los intereses de otros tres.

Núm. 208.—Acreedor D. José Castro y Cores; apoderado Don Manuel Malo de Molina: créditos un juro y los intereses de 1841 á 1881.

Núm. 209.—Acreedor D. Antonio Montejo y Quiñones; apoderado D. Antonio Estor: créditos cuatro juros y una parte de otro.

Núm. 210.—Acreedor D. Diego y D. Francisco Jimenez Herrera; apoderado D. Manuel Malo de Molina: crédito un juro.

Núm. 211.—Acreedor Cura párroco de la iglesia de Santo Domingo de Castorgeriz; apoderado D. Agustín Olguera: créditos un juro.

Núm. 212.—Acreedor Sr. Cura de la iglesia parroquial de San Tirso de la villa de Sahagun y D. Vicente Barca Osorio; apoderado D. Eduardo Aldeanueva: créditos seis juros con sus intereses.

Núm. 213.—Acreedor D. Joaquín Ayala Silveira; apoderado D. Baltasar Martínez: créditos dos juros.

Núm. 214.—Acreedor Sr. Conde de Peñafior; apoderado Don Rubustiano Boda: créditos pertenencia de cuatro juros y total de otro.

Núm. 215.—Acreedor D. José María del Fierro; apoderado D. Baltasar Martínez: créditos cinco juros.

Núm. 216.—Acreedor D. José María Bustillo; apoderado Don Juan Mesa: créditos tres juros.

Núm. 217.—Acreedor el Marqués Luis Gavotti; apoderado D. Juan Calvo: créditos 12 juros.

Núm. 218.—Acreedor el Cabildo colegial del Sacromonte de Granada; apoderado D. Manuel Safont: créditos un juro y sus intereses de 1841 á 1881.

Núm. 219.—Acreedor Dean y Cabildo de la colegiata de Baza; apoderado D. Antonio Freart; créditos un juro.

Núm. 220.—Acreedor Hospital general de Medina del Campo; apoderado D. Julian Ortiz de Lanzagorta: créditos un juro.

Núm. 221.—Acreedor beneficio fundado en la parroquial del lugar de Santisteban por D. Fernando Trevilla; apoderado Don Luis Calvo: créditos pertenencia de un juro.

Núm. 222.—Acreedor patronato real de legos fundado por D. Andrés Juan Gaitan en la villa de Tordesillas; apoderado D. Manuel Alisal: créditos ocho juros.

Núm. 223.—Acreedor Cabildo eclesiástico de la villa de Azcoitia; apoderado D. Fernando Domingo Lopez: créditos un juro y los intereses de 1841 á 1881.

Núm. 224.—Acreedor D. Gabriel Suarez Figueroa, Conde de Donadio, Condesa de la Roca, religiosas de Nuestra Señora de Gracia y del Carmen en Sevilla, Doña María Josefa Salcedo, D. Alejandro José Bustillo, Doña María del Carmen Bustillo, D. José María Merino, patrono de la iglesia de Santa María de la villa de Villarcayo; apoderado D. Carlos María Rebollo: créditos 14 juros.

Núm. 225.—Acreedor patronato real fundado por Doña María Fernandez de Pancho en el hospital de Nuestra Señora de

la Misericordia de Segovia; apoderado D. José Martínez: créditos tres juros.

Núm. 226.—Acreedor Doña Josefa Teresa Juana y D. Mariano Barca y Rodriguez; apoderado D. José Górgolas: créditos 26.753'92 rs. por los intereses de 1795 á 1803.

Núm. 227.—Acreedor D. José Ramon de Echevarri y Arana; apoderado D. Pedro Zuazubisear: créditos dos juros.

Núm. 228.—Acreedor Doña Petra, Doña María y Doña Marcelina Carretero y Artacho; apoderado D. Eduardo Carretero: créditos pertenencia de un juro.

Núm. 229.—Acreedor capellanía fundada por Doña Margarita Duran en la parroquia de Santa Cruz de esta Corte; apoderado D. Ildefonso Nuñez de Castro: créditos pertenencia de un juro.

Núm. 230.—Acreedor los herederos de Doña María Díez Roderio; apoderado Doña Mercedes y Doña Cruz Gonzalez: créditos pertenencia de un juro.

Núm. 231.—Acreedor el Marqués de Rivas de Jarama; apoderado D. Juan Crisóstomo García: créditos un juro.

Núm. 232.—Acreedor el concurso del General Uribe; apoderado D. Robustiano Boda: créditos seis juros.

Núm. 233.—Acreedor Doña María Briones y demás herederos de Doña Clara Briones; apoderado D. Vicente de la Cruz: créditos los intereses de dos juros.

Núm. 234.—Acreedor D. Benito Pedraja; apoderado D. Pascual Galindo: créditos un juro.

Núm. 235.—Acreedor D. José María Becerra; apoderado Don Vicente de la Torre: créditos tres juros.

Núm. 236.—Acreedor sucesores del Marqués de Cerralvo; apoderado D. Luis María Pardo: créditos 10 juros.

Núm. 237.—Acreedor D. José María Sandoval y hermanos; apoderado D. Manuel Diosdado: créditos tres juros.

Núm. 238.—Acreedor la Marquesa de Espeja y D. Ramon del Aguila; apoderado la Marquesa de Espeja: créditos 10 juros.

Núm. 239.—Acreedor la Condesa de Chinchon y los conventos del Angel y de San Hermenegildo de Sevilla; apoderado Don Santos Coloma: créditos un juro y las pertenencias de otros dos.

Núm. 240.—Acreedor D. Antonio María Carrasco, poseedor del patronato de las memorias y capellanías fundadas por Fray Juan Martínez; apoderado D. Luis Guíjarro: créditos cuatro juros.

Núm. 241.—Acreedor D. Francisco Gil de Atienza, apoderado D. José Vela Lopez: créditos tres juros.

Núm. 242.—Acreedor los patronatos de las fundaciones benéficas instituidas por D. Alonso Martínez Grande en esta Corte; apoderado el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, como protector de las mismas fundaciones: créditos cuatro juros.

Núm. 243.—Acreedor Sra. Marquesa de San Saturnino; apoderado la misma Marquesa: créditos cuatro juros.

Núm. 244.—Acreedor D. Alonso Moncada, poseedor de la capellanía fundada por D. Pedro Diaz Laso, Doña Justa, D. Luis Conique, Doña Dolores Elizondo, D. Domingo, Doña Antonia, Doña Rosa y D. Francisco Paula Roche y D. Antonio de Rojas, Marqués de Alentos y su hijo D. José; apoderado D. Manuel Cavedo: créditos dos juros y una pertenencia de otro.

Núm. 245.—Acreedor D. Miguel de los Santos Ulloa y demás herederos de su madre Doña Josefa Ponce de Leon, D. Francisco Jimenez Samaniego, D. Juan Bautista Albeida, D. Alonso Bustamante Torreblanca; apoderado D. Miguel de los Santos Ulloa: créditos siete juros.

Núm. 246.—Acreedor el Hospicio provincial de Sevilla; apoderado D. Lorenzo Jouve: créditos tres juros.

Núm. 247.—Acreedor los herederos de D. Pedro Manuel Céspedes; apoderado D. Antonio Quero: créditos dos juros y parte de otro.

Núm. 248.—Acreedor D. Antonio Justiniano Lopez de Gamarra, como heredero de D. Antonio Justiniano, que lo fué de D. Melchor de Rojas Ortega; capellanía fundada por D. Pedro Cuesta en la parroquia de Santa María de esta Corte, y el Juzgado de quiebras; apoderado D. Manuel Malo de Molina: créditos tres juros.

Núm. 249.—Acreedor D. José Manzano Colmenero y Don Manuel Manzano y Napoli, su hijo, Conde del Castillo; capellanía y obra pia de D. Antonio Fernandez Pereira; Congregación de esclavos del Santísimo Sacramento del convento de la Magdalena de Madrid; patronato y obras pias de D. Miguel Antonio de Ezpeleta; apoderado D. José Manzano y Colmenero y D. Manuel Manzano y Napoli: crédito 16 juros.

Núm. 250.—Acreedor el Sr. Conde de Santibañez, el mayorazgo fundado por Alonso Silva y Herrera; apoderado el señor Conde de Santibañez: créditos 25 juros.

Núm. 251.—Acreedor D. José Ramon del Bastardo y Cisneros; apoderado D. Emilio de Anca: créditos dos juros y la mitad de otro.

Núm. 252.—Acreedor herederos de D. Andrés Casado; apoderado D. Juan Martín Arroyo: créditos intereses de dos juros desde 1.º de Julio de 1824 á 1.º de Agosto de 1834.

Núm. 253.—Acreedor D. Gregorio García Barba; apoderado D. Andrés Corral: créditos un juro.

Núm. 254.—Acreedor D. Santiago Gonzalez; convento de San Agustín; Casa grande de la ciudad de Sevilla, D. José María Pineda, D. Francisco Javier de Pineda, Doña María de la Soledad Campos, D. Francisco de Paula Pineda, D. Pedro José de Pineda, D. Carlos de Pineda, D. José María de Cortazar, Don Pedro Vinthuisen, Doña Isabel de Bustillos, Doña María Jacinta Vinthuisen, Doña María Felipa del Llano, Doña Estefanía Vinthuisen; apoderado D. Carlos María Rebollo y Gutierrez: créditos un juro.

Núm. 255.—Acreedor patronato real de legos fundado por D. Alonso Velarde y Muñoz, Doña Fabiana Teresa Abad; apoderado D. Ventura Gil de Almansa: créditos dos juros.

Núm. 256.—Acreedor D. José y D. Juan Mendoza y Jordan, encomiendas de Paracuellos y Leon, D. Hilario Amaya, D. Rodrigo Silva y Mendoza, Doña Ana Corral, D. Francisco, Doña Leonor, Doña María, Doña Ana, Doña Catalina, D. Alfonso y D. Tomás de Mendoza; apoderado D. Carlos María Rebollo: créditos 15 juros.

Núm. 257.—Acreedor los hijos y otros herederos de Don Gregorio Castejon, Marqués que fué de Fuerte-Gollano; Don Gaspar de Reinos, vínculo fundado por Fernando Rodriguez de Brizuela, capilla y capellanía fundadas por el mismo, Don Francisco de la Torre, D. José Rodríguez Pablos, D. Andrés Martínez, D. Ramon Roman, D. Melchor Zapata, mayorazgo fundado por Pedro Ruiz de la Torre, D. Francisco Ruiz de la Torre y D. Francisco Pardo; apoderado D. Joaquin de Vera y Olazabal: créditos cinco juros y pertenencias de otros dos.

Núm. 258.—Acreedor Doña Pilar de Iribarren y de Luna y Doña Luisa Luna, y como herederos de D. Francisco Luna y Chamorro; apoderado D. Francisco María de Arizala: créditos un juro.

Núm. 259.—Acreedor D. Vicente Aberasturi por la capellanía fundada por Doña Fausta Lopez; apoderado D. José Lopez Polin: créditos un juro.

Núm. 260.—Acreedor D. Tomás Fernando Moreno, Cura de la iglesia de la villa de Torija, Capellan mayor y Capellanes de las 13 fundadas en la iglesia de Torija por Doña Teresa Enri-

quez; capilla mayor de la iglesia de Santa María de Torija; congregantes de la del Santísimo Sacramento de la iglesia de Torija; apoderado D. Fernando Gonzalez Merino: créditos tres juros.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relación de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidación, y que han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesión de 3 del actual por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, y con arreglo á lo mandado en Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 40.

	Rs. vn.
D. José Pineda.....	800
D. Antonio de Leon.....	4.500
D. Juan de Moya.....	4.100
Doña Manuela de Rivas.....	4.200
D. Francisco Martínez.....	700
D. Francisco Rosalino.....	2.900
D. Juan Millan.....	650
D. Antonio Ramo de Ojeda.....	4.300
D. Antonio Perez.....	4.000
D. Fernando Sanchez.....	700
D. Francisco Peñaela.....	4.700
D. Antonio Contreras y Roca.....	8.228
El mismo.....	75.332
D. Juan Pardo (testamentaria).....	54.600
D. Pedro Vasallo.....	4.320
El mismo.....	4.766'74
D. Pedro Luis Velasco.....	4.500
D. Fulgencio de San Roman.....	4.300
D. Juan Amores.....	4.200
Excmo. Sr. Conde de Guadiana.....	7.544
D. Florencio Barragan.....	2.600
D. José Medrano.....	500
D. Diego Osuna.....	2.100
D. Mariano Moya.....	4.000
D. Domingo Infante y Oliva.....	2.096'12
D. Bartolomé del Castillo.....	31.634'29
D. Antonio José Olarrun.....	4.480
D. Andrés Gonzalez.....	4.300
D. Juan Antonio Velazquez.....	2.900
D. Diego Molina.....	700
D. Juan Miguel Herrera y José Antonio Herrera.....	4.600
D. José Martín Ariar.....	6.000
D. Francisco Lozano.....	2.160
D. José Sanchez Ariza.....	500
D. Felipe Rul.....	3.300
D. Sebastian Benavides.....	4.200
D. Juan Guerala.....	6.788'28
D. Pedro Vasallo.....	19.575'24
D. Nicolás García.....	4.500
D. Ignacio de Luque.....	4.500
D. Pedro de los Santos.....	3.000
D. Agustín Villavicencio.....	11.233'36
D. Luis de la Cruz.....	2.800
D. José Antonio Herrera.....	4.900
D. Juan Miguel Herrera.....	3.480
El Presbítero Beneficiado Francisco Fernandez Mora.....	13.000
D. Félix Trapero.....	3.000
D. Juan Antonio Bernal.....	4.200
D. Manuel Romero.....	4.400
Sr. Marqués del Cerro.....	2.600
D. Antonio Quirós.....	4.400
D. Antonio Miramon.....	4.800
D. Alonso de Lara.....	2.500
D. Manuel Freire.....	4.200
D. Fernando Freire.....	4.500
D. Luis Masías Jimenez.....	4.500
D. Miguel Laso de la Vega.....	10.700
D. Juan Guerra.....	9.300
D. José Aurell Yensent.....	2.700
D. Manuel de la Cueva.....	1.600
D. Fernando Marquez.....	4.800
D. Juan de Mora.....	700
D. Juan García.....	2.800
D. Francisco Rivero.....	4.000
D. Juan García.....	15.850
D. Juan Gonzalez.....	900
D. Bartolomé Tuero.....	600
D. Francisco de Tronco y Lopez.....	6.932
D. José Joaquin Parrado.....	6.900
D. Añon Troyano.....	26.365'75
D. José Armenteros.....	4.344
D. Julian García.....	5.896'09
Doña Inés Setiles.....	4.400
D. Francisco Corencia y Bravo.....	4.360
El mismo.....	4.550
D. Juan Corencia.....	4.550
D. Joaquin Bravo.....	4.460
D. Miguel Manjon.....	4.300
D. Buenaventura Sanchez.....	14.445
D. Vicente Palacios.....	4.300
D. Juan García Latorre.....	4.500
D. José Perez y Perez.....	4.100
D. Francisco García Latorre.....	4.500
D. Francisco García.....	2.000
D. Francisco Doncel.....	900
D. José Mendez.....	600
D. Ignacio Alvarez.....	600
D. Nicolás Rendon.....	84.000
D. Pedro Magro.....	4.500
D. José Reoria.....	3.000
D. Juan de Rivera y Alvarez.....	4.000
D. Juan Miguel de la Fuente.....	2.100
D. Manuel Japon.....	4.900
D. Manuel Ruiz.....	4.700
D. Vicente Parrado.....	4.700
D. Juan Sanchez.....	800
D. Nicolás Parrado.....	700
D. Buenaventura Sanchez de Serrano.....	13.604'80
D. Alonso Gomez.....	2.000
D. Fernando Corencia.....	4.850
D. Francisco Simon Gamaza.....	4.400
D. Jacinto Acuña.....	700

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like D. Fernando Corencia, D. Juan José Sanchez, D. Pedro Gelo, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de 661.238 rs. 26 céntimos.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, y que han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 del actual por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, y con arreglo á lo mandado en Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like D. Andrés Casaña, D. Sebastian Solano, D. Vicente Romero, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de 1.390.993 rs. 73 céntimos.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, y que han sido caducados por la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 del actual por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, y con arreglo á lo mandado en Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like D. Agustin Bernardes, D. Francisco Santiago.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like D. Bartolomé Perez, D. Manuel Auñon, D. Matias Bautista Vazquez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like Doña Antonia Martinez, viuda de D. Juan Bautista Pons, D. Manuel Martinez Vellido, etc.

Importa esta relacion la cantidad de 2.404.757 rs. 63 céntos.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al expresado ramo que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 6 del actual por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876, y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes names like D. Manuel Miguel, D. Rafael Patiño, D. Joaquin Martinez, etc.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes entries like D. Francisco Uberta Franco, Doña María Moreno, D. Martín Calderón, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de 6.338.183 rs. 82 céntimos.

Madrid 20 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos correspondientes al ramo expresado que existen en este Negociado pendientes de liquidacion, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 6 de Agosto de 1880 por estar comprendidos en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio y 21 del mismo de 1869 y 76, y Real orden de 24 de Setiembre de 1879.

NEGOCIADO 10.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes entries like D. Juan Toarias, D. Francisco de Paula Perea, D. Juan Gallegos, etc.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes entries like D. Juan de Fal, D. José Lorato, D. Antonio Ortega, etc.

Importa la presente relacion la cantidad de 3.324.810 rs. 96 céntimos.

Madrid 21 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, P. S., José G. de Aguilar.—V. B.—El Director general, Creagh.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 28 de Setiembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 12 de Diciembre del corriente año, á la una de la tarde, subasta pública para la enajenacion de 78.600 kilogramos de hierro y acero inútil que existen en este establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El tipo mínimo para la subasta se fija en 43 milésimas de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que no llegue á la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 500 pesetas en metálico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. Madrid 6 de Octubre de 1880.—R. Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenacion de 78.000 kilogramos de hierro y acero inútil existentes en los almacenes de la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á adquirirlos al tipo de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 6 de Octubre de 1880.

Table with 2 columns: Number and Name. Includes entries like Núm. 118 Antonio Sanchez.—Benater, 119 Basilio Santos.—Medina, etc.

Núm. 122	Francisco Calvo.—Ateca.
123	Gregorio Hernandez.—Navalperal.
124	Juan Gonnal.—Contreras.
125	Jacobo Orduña.—Puebla de Sanabria.
126	José María Artero.—Bullas.
127	José Salgado.—Vitoria.
128	Lope de Gur.—Errustes.
129	María Medina.—Alcalá.
130	N. de Vara.—Puente de Vallecas.
131	Pilar Barron.—Gerona.
132	Quirecia y compañía.—Alsásua.
133	Regatillo y compañía.—Santander.

Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Ruiz Morales.....	Capuchinos, 2, porteria.
Cádiz.....	Concepcion Horta..	Palma, 33, bajo izquierda.
Barcelona.....	Caracens.....	Postigo San Martin, 12, tercero.
Santander.....	Juan Antonio Martinez.....	Independencia, 3, principal.
Padron.....	Juan Brun.....	Santo Domingo, 15.
Ubeda.....	Morron.....	Valverde, 37, cuarto.
Coruña.....	Angel Rodriguez...	Leon, 25, principal.
Vera.....	Antonio Abellan Peña.....	
Sevilla.....	Sidordier Princoss Moderno.....	
Escorial.....	Amalia Salomé.....	Costanilla de Santa Teresa, 4.
Sabadell.....	Francisco Fernandez.....	
C. Real.....	Manuela Bringas...	Hortaleza, 13, segundo

Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

D. Estéban Azaña y Catarineu, Jefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del Excmo. y M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Hago saber que no habiendo sido adjudicada la plaza de Secretario de esta Excmo. Corporacion en los ejercicios de oposicion que tuvieron lugar en esta ciudad el dia 10 de Setiembre, se anuncia nuevamente la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 2.571 pesetas 25 céntimos anuales, cuya dotacion se aumentará en el ejercicio próximo con 500 pesetas más.

Dicha plaza deberá proveerse por oposicion, conforme á lo acordado por esta Excmo. Corporacion municipal, de conformidad con la Superioridad (sin que por esto se entienda que la Corporacion renuncia al derecho de separacion de dicho funcionario en la forma que la ley ordena, ni que el interesado adquiere otras garantías que las consignadas en la ley municipal), se anuncia la vacante por el término de 30 dias en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, durante cuyo tiempo se admitirán solicitudes documentadas en que se acrediten los antecedentes de conducta de los aspirantes; debiendo advertir que aquellas solicitudes que no estén ajustadas á la ley y condiciones exigidas por la misma para los casos en que estas plazas se proveen únicamente por concurso no se admitirán en las oposiciones á los interesados que las suscriban.

Los ejercicios consistirán en la respuesta á tres preguntas sobre la ley electoral: á tres idem relativas á los derechos y obligaciones de los habitantes de los términos municipales, y sobre alteraciones de dichos términos: á tres sobre la organizacion de los Ayuntamientos y gobierno de los Municipios: tres preguntas sobre administracion municipal: tres preguntas relativas á los bienes de los pueblos, su aprovechamiento, créditos y deudas: tres preguntas sobre policia urbana y rural: tres sobre Instruccion pública, Beneficencia y Sanidad: tres sobre contribuciones y procedimiento administrativo: tres sobre quintas, alojamientos, bagajes y empadronamiento: tres sobre comunicacion de los pueblos: una sobre empleados municipales: tres sobre presupuestos municipales y sus incidencias: tres sobre contabilidad municipal: dos sobre reduccion de cuentas: dos sobre recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: tres sobre gobierno político de los distritos municipales: además consistirán los ejercicios, despues de terminado el anterior programa, en la redaccion de actas, hojas estadísticas, oficios, padrones, amillaramientos, repartimientos y otros documentos, como formacion de expedientes de quintas, de expropiacion forzosa, procedimiento administrativo etc. etc., con el conocimiento necesario en la ley de consumos y dependencias con que en más íntima relacion tienen que estar los Ayuntamientos para la tramitacion de los diversos asuntos que les están encomendados: conocimiento de la tarifa del papel sellado, y clase que debe emplearse en cada asunto.

Gramática, aritmética, sistema métrico-decimal y relacion que tiene con el antiguo de pesas y medidas.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta ciudad en el salon de actos públicos de la Casa Consistorial, desde el siguiente dia al en que se cumpla el plazo de los 30 desde la aparicion del anuncio.

Alcalá de Henares 5 de Octubre de 1880.—Estéban Azaña.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CASTELLON.

D. Ramon Diaz Vazquez, Teniente graduado, Alférez del batallon de depósito de Castellon, núm. 35, y Fiscal de la suma-

ria que se instruye al recluta disponible Ramon Ferreres Cifre. Habiéndose ausentado del pueblo de Benicarló, en esta provincia, donde tenia fijada su residencia, sin la debida autorizacion el recluta disponible de este batallon Ramon Ferreres Cifre, á quien estoy sumariando por el citado delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Castellon 30 de Setiembre de 1880.—Ramon Diaz.

LEGANÉS.

D. Domingo Recio Martinez, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo batallon del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13.

Hallándome formando sumaria en averiguacion del paradero del soldado del regimiento infanteria de Mallorca, núm. 13, José Borau Mur, por no haberse presentado á banderas á su debido tiempo é ignorarse su paradero; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para prestar su declaracion; y de no verificarlo será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Leganés 3 de Octubre de 1880.—Domingo Recio.

Juzgados de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la averiguacion del paradero de una yegua de pelo negro, cerrada, de más de la marca, tuerta del derecho y herrada con uno confuso, que en el dia 15 de Setiembre último hurtaron á José Gordillo Gamaza de sus terrenos al sitio Vega de los Molinos, de este término, remitiendo á disposicion de este Juzgado á sus tenedores si no justifican la legítima adquisicion.

Dada en Arcos de la Frontera á 1.º de Octubre de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Figueras, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en causa criminal que pende en este Juzgado y por mi Escribanía contra Gaspar Molina Gomez sobre lesiones, aparece unida la requisitoria que dice así:

«D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Gaspar Molina Gomez, natural y vecino de Cuevas de San Marcos, de 32 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color trigueño, hoyoso de viruelas, algo pronunciados los labios y partido el superior en el lado izquierdo; vestido con pantalon á cuadros blancos y azules de algodón, chaqueta negra ó blusa, sombrero hongo negro y alpargatas, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la última insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende sobre lesiones á su hermana María de Gracia Molina Gomez; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del Gaspar Molina Gomez, pues así lo tengo mandado en la citada causa en providencia de hoy.

Dada en Archidona á 4 de Octubre de 1880.—Francisco Martinez.—Por acuerdo de S. S., Enrique Ayala.

Lo inserto conforma con su original, á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Archidona á 4 de Octubre de 1880.—Enrique Ayala.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Pujol, de unos 19 años de edad, que habitó en la villa de Gracia en la calle de Santa Agueda, núm. 18, piso primero, en el mes de Agosto último, de estatura pequeña, rubio y delgado, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de seis dias comparezca de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y José Miguel Julia instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del expresado Isidro Pujol, y verificado lo conduzcan á las cárceles con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 1.º de Octubre de 1880.—Joaquin de

Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BÉJAR.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los que sean acreedores de D. Felipe Mison Rico Gabriel, vecino de esta ciudad, para que en el dia 28 de los corrientes, y hora de las tres de la tarde, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, en la que se verificará la junta general de acreedores acordada en el concurso necesario de bienes propuesto para el nombramiento de síndicos; previéndoseles que comparezcan á la junta con los títulos justificativos de sus créditos; pues habiendo sido citados al efecto sólo se ha presentado D. Dionisio Isasmendi, vecino de Valladolid.

Dado en Béjar á 4 de Octubre de 1880.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Jacobo Ribon. —P

BELMONTE.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia del Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Velasco, cuya naturaleza y vecindad se ignora, y cuyas señas se insertarán á continuacion, el cual se fugó de la cárcel del pueblo de Pedroñeras en la noche del dia 26 de Setiembre último, que por tránsitos de justicia se dirigia desde Albacete á disposicion del Sr. Gobernador civil de la Coruña, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y remision del expresado sujeto á este Juzgado.

Dada en Belmonte á 4 de Octubre de 1880.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo.

Señas del fugado.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, como de 30 años; viste pantalon negro, chaqueta á cuadros blancos y negros, y á la cabeza un sombrero negro y ancho.

ÉCIJA.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de es t partido.

Habiendo cesado D. Antonio Gonzalez Zorrilla en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y en el de Alcázar de San Juan, he mandado en providencia de esta fecha se publique dicha cesacion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia para que, llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo, lo verifiquen ante el Juzgado de primera instancia respectivo en el término de seis meses, contados desde la fecha de la insercion del presente en dichos periódicos; en inteligencia que se trata de devolver ó cancelar la fianza que prestó para responder del desempeño de los cargos referidos.

Écija 4 de Octubre de 1880.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Soria.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente se cita y llama á Francisca Bustos Piquenque, Manuel Almanza Benito y Manuel Collantes Fernandez, vecinos que fueron de Madrid, en la calle de la Arganzuela, números 14 y 16, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en término de nueve dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal contra Florencio Marcen y otro por robo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Getafe á 3 de Octubre de 1880.—Victor Covian.—Maximiano Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Getafe, se cita y llama por término de nueve dias á Braulio Rodriguez, de 35 años de edad, casado, jornalero, natural de Huerca, provincia de Toledo; á José Moreno y Romeu, natural de Madrilejos, provincia tambien de Toledo, vecino de Madrid, en la calle de Daoiz y Velarde, cuarto bajo, número 4, y á Cayetano Recio, de 35 años de edad, tambien natural de Madrilejos y vecino de Madrid, plaza de Leganitos, número 2, buhardilla, los cuales estaban de limpiadores en Carabanchel Alto en el verano de 1873, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa que se sigue por lesiones á José Gomez y Perez; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Getafe 4 de Octubre de 1880.—El actuario, Innocente Mondéjar.

HERVÁS.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que en este Juzgado pende por lesiones á Camilo Dominguez contra Silvestre Castro y otros se encuentra la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Cayetano de los Reyes y Gomis, Juez de primera instancia de Hervás y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 40 días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á contestar los cargos que le resultan en la causa que instruyo por lesiones á Vicente Alvarez, natural y vecino de San Salvador de Prado, partido judicial de Bande, y cuyo paradero se ignora; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y remisión á este Tribunal de dicho sujeto.

Dada en Hervás á 4 de Octubre de 1880.—Cayetano de los Reyes y Gomis.—Por su mandato, Mariano de la Muela y Neregrete.

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo el presente que, visado por el señor Juez del partido, firmo en Hervás á 4 de Octubre de 1880.—V. B.—Reyes y Gomis.—Mariano de la Muela y Neregrete.

LINARES.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Juan José Medina Gámiz, natural de la Puebla del Príncipe, vecino de esta ciudad, soltero, minero y de 45 años, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme, y abonar la multa de 425 pesetas que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de dicho penado, remitiéndolo, si fuere habido, á mi disposición.

Dado en Linares á 28 de Setiembre de 1880.—Antonio Rafael Abellan.—Por mandato de S. S., Manuel Arantave.

LLANES.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justo Rodríguez Villa, conocido por el Ratito, ó nieto del Chato, de 49 á 20 años de edad, estatura alta, delgado, cara ancha, barbilampiño, ojos grandes, bien parecido y color bueno; que vestía últimamente pantalón bombacho, blusa azul, chaqueta de paño ablandado á cuadros, chaleco id., cubria boina encarnada y negra usada, calzaba botinas negras bastante usadas, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de metálico y efectos á D. Eufasio y Doña Josefa Llovio, vecinos de Rivadesella; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se interesa á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado Justo Rodríguez, conduciéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, ocupándole el metálico y efectos que se le encuentren.

Dada en Llanes á 3 de Octubre de 1880.—Alejandro Puerta.—Por su mandato, Cayetano de la Cruz y Lopez.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente se cita á los testigos D. Pedro Sanz y Rubio, de 37 años de edad, casado, empleado, que habitó en esta Corte, en la calle de Alcalá, núm. 47 triplicado, piso cuarto; y á Don Lamberto Lacasa y Silfa, de 48 años de edad, soltero, del comercio, y que habitó en la indicada casa, para que en el término de seis días comparezcan en el despacho-audiencia de este Juzgado á practicar cierta diligencia en la causa que se sigue contra Doña María Purificación Lopez Patiño y otro sobre rapto; apercibidos que de no comparecer se acordará lo que corresponda.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de Doña Venancia Melendro, en concepto de curadora de D. Manuel Martín Nieto, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Manuel Vocario Sierra y Doña Pilar Latorre, se ha acordado por providencia de este día hacer á la referida Sr.ª Latorre, por término de tres días, el segundo llamamiento que previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se expide el presente.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas

cuantas personas presenciaren el hecho de ser atropellado por un carruaje Demetrio Navajas, domiciliado en esta Corte, en la tarde del domingo 13 de Junio último, en la carretera de Aragon, á fin de que en el término de 40 días, contados desde el siguiente en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que por tal motivo instruyo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1880.—E. de la Malla.—Por su mandato, Licenciado S. de Mazorra.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente primero y único edicto á Ramon Guerra Alvarez, que ha vivido en la calle de Ticiano, casa sin número, para que en término de nueve días comparezca en este referido Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por las lesiones que el mismo ha sufrido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1880.—El actuario, Valentin Bailester.

MADRID.—INCLUSA.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia García Martínez, de 24 años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que ha vivido en la Ronda de Atocha, núm. 8, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado con el fin de que preste indagatoria en la causa que se le sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de mujeres á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Setiembre de 1880.—Federico Arrazola.—El Escribano, Antonio Ciudad.

MORA DE RUBIELOS.

D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos, en la provincia de Teruel.

Por el presente llamo y emplazo á Manuel Albalade Herrero, vecino que fué de las Cuevas de Cañart, para que dentro del término de 40 días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, y de las de Barcelona, Tarragona y Lérida, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que estoy instruyendo contra Nicolás Carceller Torres sobre asesinato; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Mora 2 de Octubre de 1880.—Miguel María Rives.—Por su mandato, Cristóbal Benages.

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente de su domicilio Martín Apezteguía, natural y residente que fué de Oroquieta, soltero, labrador, de edad de 48 años, de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba naciente, color sano; vestido al estilo de su país, con boina y alpargatas valencianas, para que en el término de 40 días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se le sigue por robo de dinero el día 25 de Enero último en la casa de su padre político Martín Barbería; bajo apercibimiento que si no se presenta pasado dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, pues habiéndose decretado la prisión del referido Martín Apezteguía se ausentó de su domicilio, dirigiéndose á América.

Dada en Pamplona á 4 de Octubre de 1880.—Mauricio Sagardía.—Por su mandato, Dionisio Iturbide.

PUENTE DEL ARZOBISPO.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Estrada, cuyo paradero y residencia se ignora, de oficio trabajador, que en la madrugada del 18 de Setiembre último desapareció de la carretera de Extremadura, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de herramientas en dicha carretera; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 4 de Octubre de 1880.—Alejandro Rodríguez del Valle.—El Escribano, Manuel Quiroga.

RONDA.

D. José María Castello y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Lobato Cano, vecino del Valle de Abdalagis, para que en el término de 15 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Ronda á 2 de Octubre de 1880.—José María Castello.—Por mandato de S. S., Manuel Serna.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente, y por término de 20 días, contados desde su inserción, se cita, llama y emplaza á Carlos y Pedro Campos, aperador, naturales de Ciruela, vecinos de Sevilla, hijos de Silvestre y Regina, solteros, de 24 y 28 años de edad respectivamente, y jornaleros, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad para notificarles la ejecutoria recaída en la causa que por lesiones se les ha seguido.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía y Guardia civil procedan á la captura de los referidos rematados, poniéndolos en la cárcel mencionada á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 27 de Setiembre de 1880.—Domingo Fons.—El actuario, José Gutierrez.

UTRERA.

D. Miguel de Vega y Gonzalez, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Manuel Martín Díaz, vecino de Sevilla, calle del Sol, número 63, en la cual he resuelto su comparecencia.

Y al efecto ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca; y hecho, procedan á su prisión y remisión á las cárceles de esta ciudad.

Al propio tiempo se le cita para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado á nombrar defensores; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 1.º de Octubre de 1880.—Miguel de Vega.—El actuario, José de Seda.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

El Doctor D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que hayan tenido participación en el robo de la iglesia parroquial de Roqueamador de esta villa, verificado en la noche del 2 al 3 de Abril último, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los culpables del delito expresado y los pongan á disposición de este Juzgado, inquiriendo y practicando cuantas diligencias consideren procedentes á fin de ocupar los objetos robados que se relacionan á continuación.

Dado en Valencia de Alcántara á 3 de Julio de 1880.—Ramon Rubio Juncosa.—Por mandato de S. S., Bernabé Lopez.

Objetos robados.

Un copon pequeño de plata sobredorada con las Sagradas Formas, y cuyo número de estas no ha podido fijarse.

Una caja de plata sobredorada por la parte interior, destinada para el Santo Viático, que contenía de ocho á 12 fomas consagradas.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata lisa.

Otro cáliz con su patena de plata, con cordoncitos en los perfiles.

Una cruz parroquial de plata, con el crucifijo dorado.

Una crucecita pequeña, también de plata, que se hallaba dentro de la caja destinada al Santo Viático.

Una bolsa blanca con un cordero bordado.

Dos coronas de plata, que pesan entre las dos una libra y cuatro onzas.

Un incensario, naveta y cucharilla de plata cincelada.

Unas chapitas de plata que representan varios actos de la Pasión, que se hallaban cosidas á una estola de terciopelo negro.

Dos ampollas de plata lisas, forma de ánfora, unidas entre sí por un tubo con sus punteros.

Otra ampolla también de plata, cuyo pié forma una caja.

Dos llavecitas de plata para el sagrario.

Otra llave de plata con un cordón.

Un medallón de plata con labores en filigrana.

Una sotana nueva, de paño negro fino.

Y dos ropones de paño azul, nuevos, con vivos encarnados, destinados para el uso de los acólitos.

VICH.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre robo y homicidio de María Guiu, cito, llamo y emplazo á Domingo Chueca, trabajador que fué en las obras del ferro-carril de Ripoll á San Juan de las Abadesas, cuyo domicilio, naturaleza y vecindad se ignoran, y sus señas son: estatura regular, regordete, rubio, sin barba, de edad de 30 á 40 años; viste pantalón azul, chaleco corto, una chaqueta de pana muy usada, y se cree que es de la comarca de Tamarite de Litera, para que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á prestar indagatoria en méritos de dicha causa en el preciso término de 15 días; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial dispongan la busca y captura del indicado reo y su con-

duccion con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Vich á 1.º de Octubre de 1880.—Ceferino Gutierrez.—Antonio Valls.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 7 de Octubre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE OCTUBRE.

Table listing exchange rates for foreign currencies like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'35. París, á ocho dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Octubre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 46'6. Idem mínima de id... 9'8.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 23'2. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44'4.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 3'0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 7 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 6, LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Orense, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'15 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 188.—Carneros, 776.—Terneras, 133.—Ovejas, 32.—Total, 1.133.

Su peso en kilogramos... 47.167-730.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations.

Madrid 7 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Mañana sábado se verificará en el teatro de la Comedia una funcion para conmemorar la fecha del nacimiento del Principe de los ingenios españoles Miguel de Cervantes Saavedra, poniéndose en escena el entremes titulado Los habladores.

El domingo tendrá lugar en el mismo teatro la primera funcion de tarde de la temporada.

Continúan en el de Apolo las representaciones de la zarzuela Heliodora ó el amor enamorado, á la cual sucederá otra en tres actos, arreglada del francés, con el título El Corregidor de Almagro.

En el teatro Español está ensayándose una comedia en tres actos titulada El Coronel Estéban, original de un aplaudido autor.

El Sr. Vico desempeñará el papel de protagonista.

Anúnciase que el coliseo de la Zarzuela inaugurará sus funciones lírico-dramáticas con la obra en tres actos Moroto, música del mslogrado maestro Oudrid, una de las más notables del distinguido actor Sr. Obregon.

El teatro de Variedades se ve todas las noches completamente lleno.

La distinguida concurrencia que de antiguo le favorece aplaude ahora las graciosas comedias La cancion de la Lola y El Conde Patricio.

En esta última se distinguen extraordinariamente la Sra. Rodriguez y los Sres. Castilla, Lastra, Palacios y Manzanares.

El miércoles se puso por primera vez en escena en el teatro Martin el juguete cómico-lírico Picio, Adam y compañía, obteniendo muchos y nutridos aplausos la señorita Aced y los Sres. Mesejo y Pardiñas por su esmerado desempeño, especialmente en un terceto que fué extraordinariamente aplaudido, y mereció los honores de la repetición.

SANTOS DEL DIA.

Santa Brígida, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Segunda de abono.—A las ocho y media.—Turno par.—Marta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 2.º par.—La jura en Santa Gadea.—Los dos Robledos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Jugar al escondite.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—20 de abono.—Turno 2.º par.—Heliodora ó El amor enamorado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—47 de abono.—Tercer viernes de moda.—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—El Conde Patricio.—¡Al santol! ¡Al santol!

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Picio, Adam y compañía.—Un té dansant.—Más vale maña que fuerza.—Una víctima inocente.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—(Moda).—Debut del pequeño Pongo.—Grandes y variados ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.